

Viedma, 3 de julio de 2026.

EXPEDIENTE: ROSBACO, FEDERICO GUILLERMO C/ BANCO PATAGONIA S.A. Y SUDAMERICANA SEGUROS GALICIA S.A. (EX SEGUROS SURA S.A.) S/ SUMARÍSIMO (LEY 24.240). N° RO-01539-C-2025.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 06/08/2025 Federico Guillermo Rosbaco, mediante apoderada, promueve demanda de daños y perjuicios en los términos de la Ley 24.240 contra Banco Patagonia S.A. y Sudamericana Seguros Galicia S.A. (ex Seguros Sura S.A.), persiguiendo el reintegro de las sumas debitadas de su cuenta bancaria, más intereses, daño moral, daño punitivo y demás rubros indemnizatorios, cuantificando provisoriamente su pretensión en la suma de \$26.741.520, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse. Asimismo, solicita el beneficio de justicia gratuita previsto por el art. 53 de la Ley 24.240.

2.- En fecha 08/08/2025 se provee la demanda, disponiéndose su tramitación por las normas del proceso sumarísimo, el traslado a las demandadas y las restantes medidas de impulso procesal.

3.- En fecha 31/03/2026 las partes arriban a un acuerdo conciliatorio que es homologado judicialmente, quedando concluido el litigio en cuanto al fondo de la pretensión.

4.- Con motivo de la homologación del acuerdo, la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia practica liquidación de la tasa de justicia y del impuesto de sellos, tomando como base imponible el monto reclamado en la demanda (\$26.741.520) y adicionando los intereses determinados conforme la metodología utilizada por dicho organismo, arribando a una base de \$44.369.931,11, sobre la cual liquida los tributos correspondientes.

5.- En virtud de dicha liquidación, mediante providencia de fecha 08/05/2026 se intima a la parte actora a integrar la tasa de justicia, el impuesto de sellos y los aportes de ley conforme los importes determinados por la Agencia de Recaudación Tributaria.

6.- Contra dicha providencia, en fecha 15/05/2026 el Banco Patagonia S.A, mediante apoderada, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio.

Sostiene, en lo sustancial, que la liquidación practicada resulta improcedente por cuanto:

a) la base imponible debió determinarse sobre el monto del acuerdo homologado y no sobre el monto originalmente reclamado en la demanda;

b) la Agencia de Recaudación Tributaria adicionó intereses posteriores a la interposición de la demanda para conformar dicha base, contrariando -a su entender- lo dispuesto por el art. 16 de la Ley I N° 2716;

c) subsidiariamente, plantea la inconstitucionalidad del art. 12 inc. a) de la Ley I N° 2716 para el supuesto de interpretarse que la base imponible debe quedar fijada exclusivamente por el monto de la demanda.

Solicita, en consecuencia, la revocación de la providencia recurrida y la confección de una nueva liquidación.

7.- Conferido el pertinente traslado, en fecha 01/06/2026 la Agencia de Recaudación Tributaria lo contesta solicitando el rechazo del recurso, sosteniendo la corrección de la liquidación practicada conforme las previsiones de la Ley I N° 2716, del Código Fiscal y la metodología utilizada por dicho organismo para la determinación de los tributos.

8.- En fecha 16/06/2026 se llaman autos para resolver, providencia que -firme- motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- La cuestión a resolver consiste en determinar si la providencia de fecha 08/05/2026, que ordenó la integración de la tasa de justicia, del impuesto de sellos y de los aportes de ley conforme a la liquidación practicada por la Agencia de Recaudación Tributaria, se ajusta al régimen establecido por la Ley I N° 2716 o si, por el contrario, corresponde revocarla en los términos postulados por la recurrente.

Para ello, corresponde analizar si la base imponible del tributo debe quedar determinada por el monto reclamado en la demanda o por el importe del acuerdo homologado; si la liquidación cuestionada se ajusta a las previsiones de los arts. 12 y 16 de la Ley I N° 2716; y, finalmente, si resulta procedente el planteo de inconstitucionalidad articulado en subsidio respecto del art. 12 inc. a) de dicho ordenamiento.

2.- La tasa de Justicia y el sellado de actuación:

Cabe señalar que tanto la tasa de justicia como el sellado de actuación constituyen tributos de carácter obligatorio cuya determinación se encuentra regulada por la Ley I N° 2716, el Código Fiscal provincial y la Ley Impositiva Anual vigente.

En este marco normativo, el art. 12 inc. a) de la Ley I N° 2716 dispone que, en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, la base imponible está constituida “por el monto de la demanda”. De ello se sigue que, en procesos como el presente, lo relevante para la configuración de la obligación tributaria no es el resultado posterior del litigio ni el monto por el cual las partes deciden transar,

sino la pretensión económica sometida inicialmente a conocimiento judicial.

A ello se agrega que de la interpretación del art. 15 de la Ley I N° 2716 puede extraerse como regla que el tributo solo se modifica cuando existen diferencias mayores derivadas del monto de condena, pero no cuando el resultado final del proceso es inferior al monto originalmente reclamado.

De la interpretación armónica de tales disposiciones surge con claridad que el hecho imponible se perfecciona con la interposición de la demanda, configurándose desde ese momento la obligación tributaria. Lo relevante, por ende, no es el resultado posterior del proceso, sino la pretensión económica inicial sometida a conocimiento judicial, salvo que el resultado del proceso sea superior, supuesto en el cual deberá integrarse la diferencia correspondiente.

En consecuencia, el primer agravio contra la providencia atacada debe ser rechazado.

3.- Los intereses considerados en la liquidación:

La recurrente sostiene que la Agencia de Recaudación Tributaria incorporó intereses devengados con posterioridad a la interposición de la demanda para determinar la base imponible, con fundamento en la doctrina legal emergente del precedente "Machín" del Superior Tribunal de Justicia, circunstancia que -a su criterio- vulnera lo dispuesto por el art. 16 de la Ley I N° 2716.

Al contestar el traslado conferido, la Agencia de Recaudación Tributaria explicó que la liquidación fue confeccionada tomando como base la totalidad de la pretensión económica deducida en autos, comprensiva del capital reclamado y de los intereses calculados conforme la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia, por entender que ambos integran el contenido económico de la pretensión sometida a conocimiento jurisdiccional.

La interpretación sostenida por la recurrente parte de una lectura aislada del art. 16 de la Ley I N° 2716, asignándole un alcance que no surge de su texto. En efecto, dicha disposición establece los parámetros para la determinación de la base imponible en los procesos por sumas de dinero, pero no contiene una prohibición expresa respecto de la metodología utilizada por el organismo recaudador para cuantificar la pretensión económica cuando ésta comprende, además del capital, los intereses reclamados.

En ese contexto, la sola afirmación de que la Agencia incorporó intereses posteriores a la interposición de la demanda no resulta suficiente para demostrar que la liquidación practicada se aparte del régimen legal aplicable. La recurrente se limita a sostener una interpretación diversa del art. 16 de la Ley I N° 2716, pero no acredita concretamente

por qué la metodología empleada por la Agencia resultaría contraria a la ley ni acompaña una liquidación alternativa elaborada conforme al criterio que postula.

Por otra parte, no puede soslayarse que la demanda promovida en autos no se limitó a reclamar un capital nominal, sino que comprendió expresamente los intereses correspondientes, formando parte éstos del contenido económico de la pretensión cuya cuantificación sirve de base para la determinación del tributo. La circunstancia de que la Agencia haya utilizado, para efectuar dicha cuantificación, la doctrina legal vigente aplicada por la calculadora oficial del Poder Judicial no evidencia, por sí sola, una infracción al art. 16 de la Ley I N° 2716.

En consecuencia, tampoco este agravio puede prosperar.

3.- Planteo de inconstitucionalidad:

Resta examinar el planteo de inconstitucionalidad formulado subsidiariamente respecto del art. 12 inc. a) de la Ley I N° 2716.

La declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones encomendadas al Poder Judicial y sólo procede cuando la incompatibilidad entre la norma legal y la Constitución resulta manifiesta, insalvable y la controversia no admite solución mediante una interpretación razonable del ordenamiento jurídico.

En el caso, la recurrente limita su crítica a cuestionar el criterio adoptado por el legislador para fijar la base imponible de la tasa de justicia, sin demostrar que dicha regulación vulnere concreta y efectivamente alguna garantía constitucional.

La sola circunstancia de que el litigio haya concluido mediante un acuerdo por un monto inferior al reclamado no convierte en irrazonable el sistema establecido por el art. 12 inc. a) de la Ley I N° 2716, desde que el hecho imponible se configura con la promoción de la demanda y la determinación económica de la pretensión sometida al conocimiento judicial.

Entonces, en tanto no se verifica una incompatibilidad constitucional manifiesta, el planteo subsidiario de inconstitucionalidad introducido por la entidad bancaria debe ser rechazado.

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar el recurso de reposición interpuesto por Banco Patagonia S.A. contra la providencia de fecha 08/05/2026, confirmándola en todas sus partes.

II.- Rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado por la demandada respecto del art. 12 inc. a) de la Ley I N° 2716, por las razones expuestas en el punto 3 del acápite “Análisis y solución del planteo”.

III.- Sin costas, atento a la índole de la cuestión debatida, la ausencia de contradicción con la parte actora y el modo en que se resuelve (art. 62 del CPCC).

IV.- Conceder con efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de fecha 8/05/2026 y en tanto ha sido fundado corresponde radicar las actuaciones en Cámara de Apelaciones

V.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez